

CENTRO INTERNACIONAL DE ARREGLO DE DIFERENCIAS RELATIVAS A INVERSIONES

Riverside Coffee, LLC

c.

República de Nicaragua

(Caso CIADI No. ARB/21/16)

RESOLUCIÓN PROCESAL No. 8

Miembros del Tribunal

Dr. Veijo Heiskanen, Presidente del Tribunal
Sr. Philippe Couvreur, Árbitro
Sra. Lucy Greenwood, Árbitro

Secretaria del Tribunal

Sra. Sara Marzal Yetano

16 de enero de 2024

Resolución Procesal No. 8

I. ANTECEDENTES PROCESALES

1. El 27 de junio de 2022, el Tribunal emitió la Resolución Procesal No. 1 (“**RP1**”), mediante la cual estableció las reglas procesales que rigen este arbitraje, además de aquellas aplicables en virtud del Convenio del CIADI y de las Reglas de Arbitraje del CIADI.
2. El 1 de julio de 2022, el Tribunal emitió la Resolución Procesal No. 2 que estableció el Calendario Procesal. Conforme al Calendario Procesal, se encuentra previsto que se celebre una audiencia sobre jurisdicción y fondo del 1 al 12 de julio de 2024 (la “**Audiencia**”). La RP1 confirmó también que el lugar del arbitraje sería Washington D.C. y que el Tribunal podría celebrar audiencias presenciales en cualquier otro lugar que considere apropiado, siempre que medie acuerdo de las Partes.
3. El 6 de octubre de 2023, el Tribunal invitó a las Partes a confirmar, a más tardar el 13 de octubre de 2024, que la Audiencia tendría lugar en la sede del Centro en Washington D.C. y señaló que, en el ínterin, se había reservado provisionalmente una sala de audiencias y todos los servicios pertinentes en las instalaciones de audiencia del CIADI en Washington D.C.
4. El 13 de octubre de 2023, la Demandante propuso que la Audiencia se celebrara a distancia a fin de (i) reducir los costos y la huella de carbono y (ii) evitar requisitos de visado complejos. La Demandante alegó que las sanciones impuestas por los Estados Unidos a determinadas categorías de funcionarios del gobierno nicaragüense podrían afectar la posibilidad de los potenciales testigos y representantes de Nicaragua de “*asistir en forma presencial e impartir instrucciones a los abogados de Nicaragua*” [Traducción del Tribunal]. La Demandante añadió que, en el supuesto de que el Tribunal decidiera no celebrar una audiencia a distancia, estaría dispuesta a celebrar la audiencia en la sede del Centro en Washington D.C.
5. En la misma fecha, el 13 de octubre de 2023, la Demandada confirmó que aceptaba celebrar la Audiencia en la sede del Centro en Washington D.C. y que prefería celebrar la Audiencia en forma presencial. Según la Demandada, en la medida en que cualquiera de sus testigos

Resolución Procesal No. 8

estuviera “*imposibilitado de participar de la audiencia de manera presencial, Nicaragua hacía reserva del derecho a que comparecieran en forma virtual*” [Traducción del Tribunal].

6. El 6 de noviembre de 2023, el Tribunal se dirigió por escrito a las Partes, dejando constancia de su desacuerdo respecto de si la Audiencia debería celebrarse en forma presencial o virtual, e invitó a las Partes a presentar sus opiniones sobre (i) si la Audiencia debería celebrarse de manera presencial, virtual o a través de un formato híbrido; (ii) si el Tribunal se encontraba facultado en virtud del Convenio del CIADI y las Reglas de Arbitraje del CIADI para celebrar la audiencia de manera virtual (o en un formato híbrido) en circunstancias en las que una de las Partes solicitase una audiencia presencial; y (iii) si, en el supuesto de que el Tribunal decidiera celebrar la Audiencia en formato híbrido, existirían algunas consideraciones relativas al debido proceso que el Tribunal debería tener en cuenta al determinar cuáles aspectos de la Audiencia deberían llevarse a cabo de manera presencial y cuáles de manera virtual.
7. El 20 de noviembre de 2023, la Demandante presentó sus opiniones sobre las cuestiones identificadas por el Tribunal en su comunicación de 6 de noviembre de 2023. La Demandante reiteró su propuesta de celebración de una audiencia totalmente a distancia y alegó que, con base en precedentes establecidos en casos anteriores del CIADI, el Tribunal tenía la autoridad necesaria para ordenar una audiencia a distancia incluso si la parte contraria solicitase una audiencia presencial.
8. Además, la Demandante argumentó que algunos testigos del gobierno ofrecidos por la Demandada se encontraban inhabilitados para obtener visas de ingreso a los EE. UU. en virtud de la Proclamación 10309 emitida por el Presidente de los Estados Unidos el 16 de noviembre de 2021. Según la Demandante, otros testigos también se encontraban inhabilitados, pero solo podría adoptarse una determinación definitiva una vez que la Embajada de los EE. UU. en Managua hubiera tomado una decisión respecto a las solicitudes de visas correspondientes. Asimismo, la Demandante alegó que, incluso sin la aplicación de la Proclamación 10309 de los EE. UU., la Demandada y los testigos de la Demandante

Resolución Procesal No. 8

radicados en Nicaragua enfrentarían desafíos significativos para obtener visas a los Estados Unidos. La Demandante también objetó el desequilibrio que presuntamente surgiría si la Audiencia se llevara a cabo con la Demandante presentando predominantemente sus testigos de manera presencial, mientras que la Demandada dependiera exclusivamente de testimonios a distancia.

9. La Demandante afirmó que, aunque fuese técnicamente posible celebrar algunos segmentos de la Audiencia de manera presencial y otros a distancia, este enfoque resultaría poco práctico. En cambio, una audiencia completamente a distancia sería la solución más efectiva para garantizar que ambas Partes fueran tratadas de igual manera en todos los sentidos. Sin embargo, la Demandante señaló que, si el Tribunal optara por hacer uso de su discrecionalidad para celebrar una audiencia en un formato híbrido, el interrogatorio de peritos y los alegatos de cierre podrían celebrarse de manera presencial. La Demandante añadió que la celebración de una audiencia totalmente a distancia no impediría que el Tribunal se reuniera para sesionar, ya sea en la sede del Centro o en otro lugar.
10. En la misma fecha, el 20 de noviembre de 2023, la Demandada también presentó sus opiniones, reiterando su posición de que todos los aspectos de la Audiencia deberían desarrollarse de manera presencial, salvo que existiesen circunstancias específicas que justificasen que determinados aspectos se llevasen a cabo a distancia.
11. Si bien la Demandada no cuestionó que el Tribunal cuenta con la autoridad para decidir que la Audiencia se celebre a distancia o en un formato híbrido, incluso en ausencia de un acuerdo de las Partes a tal efecto, sostuvo que dicha decisión estaría justificada si mediasen circunstancias extraordinarias de igual importancia que aquellas perturbaciones originadas por la pandemia, de conformidad con la Sección 20.3 de la RP1.
12. La Demandada alegó que la Demandante no había demostrado que dichas circunstancias existieran en este caso. *En primer lugar*, la posibilidad de ahorro en los costos no constituía un motivo suficiente para imponer una audiencia a distancia a falta de un acuerdo entre las Partes, considerando particularmente la magnitud, complejidad y gravedad de este caso. En

Resolución Procesal No. 8

cualquier caso, la Demandada observó que no quedaba claro que la celebración de una audiencia a distancia ahorraría costos. *En segundo lugar*, la Demandada afirmó que ninguno de los peritos y testigos de Nicaragua se encontraba sujeto a sanciones internacionales y que ninguno de los tres individuos que se encontraban sujetos a sanciones de los EE. UU. y que fueran mencionados en la carta de la Demandante de 13 de octubre de 2023, era un testigo en el presente caso. *En tercer lugar*, una audiencia a distancia también requeriría de viajes significativos (para permitir que abogados y testigos trabajasen juntos) y, por lo tanto, no era seguro que se reduciría la huella de carbono de la Audiencia.

13. Por el contrario, la Demandada alegó que las consideraciones de debido proceso y funcionalidad exigían la celebración de una audiencia presencial. Entre otras consideraciones, la Demandada subrayó que el Tribunal se beneficiaría de un conainterrogatorio celebrado de manera presencial y que debería permitírsele a Nicaragua impugnar la prueba en su contra de manera presencial habida cuenta (i) de la elevada cantidad de testigos; (ii) del reconocimiento por parte de la Demandante de que su argumento depende en gran medida del testimonio de testigos; y (iii) de las graves acusaciones formuladas contra Nicaragua.
14. La Demandada sostuvo además que era poco probable que se pudiera completar una audiencia a distancia en las dos semanas reservadas para la Audiencia (o al menos que esto pudiera hacerse sin que fuera a través de un cronograma innecesariamente castigador y antinatural), y que era probable que los participantes de la audiencia que se conectasen desde Nicaragua sufrieran inconvenientes técnicos, dada la poca fiabilidad de los servicios de Internet en el país.
15. Por último, en el supuesto de que el Tribunal decidiera celebrar una audiencia en un formato híbrido, la Demandada solicitó que se cumplieran varias condiciones, con inclusión de que (i) los Miembros del Tribunal, los representantes de las Partes y los peritos asistieran de manera presencial y que (ii) únicamente se permitiera a los testigos asistir a distancia previa solicitud al Tribunal sobre la base de circunstancias imperiosas y específicas.

Resolución Procesal No. 8

16. En vista de la magnitud del desacuerdo, el 4 de diciembre de 2023, el Tribunal invitó a las Partes a una reunión procesal que se celebraría mediante videoconferencia para escuchar sus opiniones respecto de las cuestiones controvertidas, identificadas en la agenda de la reunión que fuera distribuida por el Tribunal.
17. El 12 de enero de 2024, las Partes y el Tribunal celebraron la reunión procesal mediante videoconferencia. Durante la reunión, las Partes desarrollaron en mayor profundidad sus posiciones relacionadas con la posibilidad de celebrar una audiencia en un formato híbrido, así como también sobre la disponibilidad de los testigos de las Partes para asistir a la Audiencia si se celebrase de manera presencial en Washington, D.C.
18. Las Partes también expresaron sus opiniones sobre lugares alternativos fuera de los Estados Unidos, en el supuesto de que el Tribunal decidiera celebrar la audiencia en forma presencial. La Demandante se opuso a la celebración de la Audiencia en un lugar distinto al de la sede del Centro y sostuvo que, de conformidad con los Artículo 62 y 63 del Convenio del CIADI, la sede del Centro era la única opción disponible, en virtud de la falta de acuerdo para que el Tribunal sesione en otro lugar. La Demandada, por otra parte, propuso varios lugares posibles en Latinoamérica y alegó que el Tribunal estaba facultado para decidir celebrar la Audiencia en un lugar distinto a la sede del Centro, de conformidad con el Artículo 44 del Convenio del CIADI.
19. Por último, ambas Partes indicaron que, en ese momento, no les resultaba posible confirmar si citarían a todos los testigos de la contraparte para ser interrogados en la Audiencia.

II. EL ANÁLISIS DEL TRIBUNAL

i. El lugar de la Audiencia

20. Las disposiciones pertinentes relacionadas con el lugar del procedimiento son los Artículos 62 y 63 del Convenio del CIADI, los cuales establecen lo siguiente:

Resolución Procesal No. 8

Artículo 62

Los procedimientos de conciliación y arbitraje se tramitarán, sin perjuicio de lo dispuesto en el Artículo siguiente, en la sede del Centro.

Artículo 63

Si las partes se pusieran de acuerdo, los procedimientos de conciliación y arbitraje podrán tramitarse:

(a) en la sede de la Corte Permanente de Arbitraje o en la de cualquier otra institución apropiada, pública o privada, con la que el Centro hubiere llegado a un acuerdo a tal efecto; o

(b) en cualquier otro lugar que la Comisión o Tribunal apruebe, previa consulta con el Secretario General.

21. En consonancia con los Artículos 62 y 63 del Convenio del CIADI, el Tribunal proporcionó reglas adicionales relacionadas con el lugar del procedimiento y el lugar de la audiencia en las Secciones 10.1 y 10.2 de la RP1, las cuales establecen lo siguiente:

10.1. El lugar del procedimiento será Washington D.C.

10.2. El Tribunal podrá celebrar audiencias presenciales en cualquier otro lugar que considere apropiado, siempre que medie acuerdo de las partes.

22. El Tribunal advierte el argumento de la Demandada de que en virtud del Artículo 44 del Convenio del CIADI, el Tribunal detentaría la potestad para celebrar la Audiencia en un lugar distinto a Washington D.C., incluso a falta de un acuerdo de las Partes. El Artículo 44 dispone lo siguiente:

Todo procedimiento de arbitraje deberá tramitarse según las disposiciones de esta Sección y, salvo acuerdo en contrario de las partes, de conformidad con las Reglas de Arbitraje vigentes en la fecha en que las partes prestaron su consentimiento al arbitraje. Cualquier cuestión de procedimiento no prevista en esta Sección, en las Reglas de Arbitraje o en las demás reglas acordadas por las partes, será resuelta por el Tribunal.

Resolución Procesal No. 8

23. En vista del lenguaje inequívoco de los Artículos 62 y 63 del Convenio del CIADI, el Tribunal no está convencido de que en virtud del Artículo 44 del Convenio del CIADI contaría con la autoridad, sin el acuerdo de las Partes, para celebrar la Audiencia en cualquier lugar distinto a Washington D.C. El Artículo 44 simplemente contempla la autoridad general del Tribunal para decidir “cualquier cuestión de procedimiento” solamente en la medida en que dichas cuestiones “*no [estén] prevista[s] en esta Sección, en las Reglas de Arbitraje o en las demás reglas acordadas por las Partes*”. El Artículo 44 no confiere al Tribunal ninguna autoridad para apartarse de los Artículos 62 y 63 del Convenio del CIADI.
24. Además, si bien el Artículo 63 del Convenio del CIADI contempla la posibilidad de que las Partes acuerden un lugar del procedimiento distinto a Washington D.C., no existe dicho acuerdo en el presente caso. De hecho, la Sección 10.1 de la RP1 establece que “*El lugar del procedimiento será Washington D.C.*” y tal como se sintetizara *supra*, las Partes no han acordado posteriormente, de conformidad con la Sección 10.2 de la RP1 “*celebrar audiencias presenciales en cualquier otro lugar*”.
25. En consecuencia, a falta de un acuerdo de las Partes en contrario, Washington D.C. debe ser el lugar del procedimiento.

ii. Si la Audiencia debería celebrarse a distancia o en un formato híbrido

26. El Tribunal abordó las modalidades de la Audiencia en las Secciones 20.2 y 20.3 de la RP1, las cuales establecen lo siguiente:

20.2. La audiencia se celebrará de manera presencial o por cualquier medio de comunicación que determine el Tribunal previa consulta con las partes. Las audiencias presenciales se celebrarán en un lugar que será determinado de conformidad con la sección 10 supra.

20.3. Teniendo debida cuenta de las circunstancias específicas del caso, incluidas las restricciones de viaje y/o las medidas de distanciamiento social pertinentes, el Tribunal podrá decidir, previa consulta con las partes, celebrar una audiencia de manera remota o en un formato híbrido.

Resolución Procesal No. 8

27. De conformidad con la Sección 20.2 de la RP1 (la cual hace referencia a la Sección 10), si la Audiencia se celebrase de manera presencial, se celebrará en el lugar del procedimiento, en Washington D.C.
28. El Tribunal observa que la Sección 20.3 de la RP1 deja en claro que el Tribunal está facultado para decidir celebrar la Audiencia, si las circunstancias así lo requieren, a distancia o en un formato híbrido. Tal como se resume *supra*, las Partes disienten respecto de si la Audiencia debería celebrarse de manera presencial, y por lo tanto, el Tribunal debe determinar, conforme a las Secciones 20.2 y 20.3 de la RP1, si las circunstancias específicas de este caso exigen que la Audiencia se celebre a distancia o en un formato híbrido.
29. Tras considerar minuciosamente las alegaciones de las Partes, el Tribunal no está convencido de que las circunstancias de este caso exijan que la Audiencia se celebre a distancia. El Tribunal coincide con la Demandada en que el formato presencial es preferible habida cuenta de la gran cantidad de hechos de este caso, lo cual se encuentra reflejado en la elevada cantidad de testigos ofrecidos por las Partes y el valor de la controversia. En consecuencia, el Tribunal determina que la Audiencia se celebrará de manera presencial en Washington D.C. , con sujeción a las consideraciones que se mencionan a continuación.
30. El Tribunal observa que no hay claridad, en esta etapa del procedimiento, respecto a si todos los testigos y demás individuos que residen en Nicaragua podrán obtener una visa y viajar a los Estados Unidos para asistir a la Audiencia. Si bien la Demandante opina que todos los participantes residentes en Nicaragua enfrentarán dificultades para obtener visas a los Estados Unidos, la Demandada entiende lo contrario y afirma que ninguno de sus testigos se encuentra sujeto a la Proclamación 10309 de los EE. UU. y que la Oficina del Asesor Jurídico del Departamento de Estado de los Estados Unidos ha asegurado que se emitirían las visas para los nacionales de Nicaragua que deban viajar a Washington D.C. a fin de asistir a la Audiencia. Sobre la base de la prueba limitada con la que cuenta, el Tribunal no se encuentra en posición de adoptar una postura respecto de si alguno de los testigos ofrecidos por las Partes se encuentra sujeto a la Proclamación 10309 de los EE. UU. o si por cualquier motivo

Resolución Procesal No. 8

no le resultaría posible obtener una visa para ingresar a los Estados Unidos. En consecuencia, tal como se establece en la parte operativa de la presente Resolución Procesal, el Tribunal ordena a las Partes iniciar de forma inmediata el proceso para la obtención de las visas, e informar al Tribunal, a más tardar el día fijado en la parte operativa de esta Resolución Procesal, sobre el estado del proceso. Se recomienda encarecidamente a las Partes cooperar en este proceso y compartir con la otra Parte la información de la que dispongan en relación con la aplicabilidad de las restricciones para viajar de cualquiera de los testigos ofrecidos por cualquiera de las Partes y los avances en el proceso de obtención de las visas.

31. Tras recibir el informe de situación de las Partes, incluida la información adicional sobre la aplicabilidad de las restricciones relativas a las visas de la Proclamación 10309 de los EE. UU. para los testigos ofrecidos por las Partes en este caso, el Tribunal determinará si ciertos aspectos de la Audiencia, específicamente el interrogatorio de algunos testigos, pueden llevarse a cabo mediante videoconferencia. Al efectuar esta determinación, el Tribunal garantizará el trato justo y equitativo de ambas Partes.

III. RESOLUCIÓN

32. En virtud de lo anterior, el Tribunal ordena lo siguiente:
 - (a) La Audiencia tendrá lugar de manera presencial en Washington D.C. del 1 al 12 de julio de 2024.
 - (b) Las Partes iniciarán de inmediato el proceso de solicitud de las visas para todos los participantes de la Audiencia residentes en Nicaragua e informarán al Tribunal sobre el estado de dicho proceso en un plazo de **cuatro semanas** contadas a partir de la fecha de la presente Resolución.
 - (c) Tras recibir los informes de las Partes sobre el estado del proceso de solicitud de visas, el Tribunal adoptará una decisión respecto de cualquier arreglo que resulte

Resolución Procesal No. 8

necesario para garantizar la asistencia de los participantes de la Audiencia y el trato justo y equitativo de las Partes.

En nombre y representación del Tribunal

[Firmado]

Dr. Veijo Heiskanen
Presidente del Tribunal
Fecha: 16 de enero de 2024